

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 01-feb.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 241  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Glicerio Angulo Delgado  
**Demandado:** Irne Escobar Buitrago  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2022-00059-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda ejecutiva, de mínima cuantía instaurada por el señor **GLICERIO ANGULO DELGADO**, actuando por conducto de apoderada judicial en contra del señor **IRNE ESCOBAR BUITRAGO**. Sería del caso librar la orden de pago de no ser por las falencias que se discriminan a continuación:

1.-Se narra en los hechos el demandado suscribió un contrato de arrendamiento el 17 de julio de 2019, con canon de arrendamiento de \$500.000.00 mensuales; que, desde **abril de 2021**, el demandado incumplió con el contrato, por lo que presentó demanda de restitución la cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal.

2.- En las pretensiones solicita el pago de los cánones adeudados a partir del mes de **octubre** de 2021 a enero de 2022. Advirtiéndose que no hay claridad entre los hechos y pretensiones (numerales 4 y 5º del artículo 82 del C.G.P.)

3.- Solicita el pago de la suma de \$500.000, por concepto de penalidad por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de acuerdo con su cláusula decima séptima, así mismo solicita el pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento (meses de octubre de 2021 a enero de 2022).

Sobre la cláusula penal el art. 1594 del Código Civil, que a la letra dice: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.*

En general, se advierte que, la cláusula penal pactada por las partes desempeña varios oficios, pues, no constituye solamente una indemnización de perjuicios, sino que puede tomar la forma de sanción por el incumplimiento, apremio para el cumplimiento, de la misma manera puede tener por objeto el asegurar o caucionar el cumplimiento de la obligación. En opinión de la doctrina, autores como Arturo Valencia Zea expresan que, la viabilidad de la acumulación estriba en el alcance otorgado a la cláusula penal.

De lo expuesto puede inferirse que, no es factible acumular en un mismo proceso dos pretensiones cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación, toda vez que ambas suponen doble indemnización al tenor de las normas jurídicas aplicables, siendo incompatibles.

Por lo tanto, deberá aclarar igualmente esta circunstancia.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía en favor de **GLICERIO ANGULO DELGADO**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **IRNE ESCOBAR BUITRAGO**, por las razones anteriormente indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.861.294 y T.P. N° 343.931 para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del poder a ella conferidos. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9a63530d619484d6b85b31f9a098a53d046422785695a2058d289b5d452a9d**

Documento generado en 03/02/2022 02:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**